

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 8 de junio de 1937

AÑO LXXIII—NUMERO 23498
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 39 DE 1937

(mayo 13)

por la cual se modifican y adicionan las Leyes 88 de 1931
y 3^a de 1936.El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, la carretera Chiquinquirá-Muzo-Río Magdalena, que debe construirse de conformidad con la Ley 88 de 1931 se modifica de acuerdo con el siguiente plan:

Sector Chiquinquirá-Muzo.

Sector Curubitos-Pauna.

Camino de herradura sobre trazado del carreteable, Pauna-Pizarrá-Río Magdalena.

ARTICULO 2º Para compensar el menor costo de construcción de las vías a que hace referencia el artículo anterior, en relación con el costo de la carretera Chiquinquirá-Muzo-Río Magdalena, ordenada por la Ley 88 de 1931, declaranse incorporadas a la red nacional las siguientes obras: los 16 kilómetros de camino de herradura sobre el trazado del carreteable de la estación Saboya a Tunungua, límite con Santander del Sur, y los 12 kilómetros entre Santa Elena y Maripí.

CONTENIDO

Págs.

| | |
|--|-----|
| PODER PUBLICO. ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 39 de 1937 por la cual se modifican y adicionan las Leyes 88 de 1931 y 3 ^a de 1936..... | 477 |
| Ley 40 de 1937, por la cual se auxilian los damnificados pobres en los incendios de Villanueva, Arjona y Aguachica..... | 477 |
| Ley 41 de 1937, por la cual se aumenta el gravamen al café que se exporte, se prorroga la vigencia de un impuesto y se confieren al Presidente de la República facultades extraordinarias..... | 478 |
| Ley 42 de 1937, por la cual se hacen unas condonaciones..... | 478 |
| MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 650 de 1937, por el cual se adiciona el artículo 3 ^a del Decreto número 588 de 1937..... | 479 |
| Resolución número 113 de 1937, por la cual se aprueba un decreto de la Policía Nacional..... | 479 |
| MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 728 de 1937, por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Guerra. | 480 |
| Decreto número 735 de 1937, por el cual se hace un nombramiento y se dispone que un empleado de la Aviación cumpla una comisión de estudios en Alemania..... | 480 |
| Decreto número 738 de 1937, por el cual se causan algunas novedades en el personal del ramo de Guerra..... | 480 |
| Decreto número 739 de 1937, por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Guerra..... | 480 |
| Decreto número 750 de 1937, por el cual se promueve a un empleado en el ramo de Aviación..... | 480 |

(Pasa a la página siguiente).

ARTICULO 3º En cada uno de los Presupuestos Nacionales correspondientes a las vigencias venideras, se incluirán las partidas necesarias, a fin de terminar las vías de que trata la presente Ley en un término de tres años.

ARTICULO 4º Todas las disposiciones de la Ley 88 de 1931 deberán aplicarse a las vías de que trata la presente Ley.

ARTICULO 5º Todas las disposiciones de carácter técnico impuestas por la Ley 88 de 1931, deberán aplicarse a las vías que se declaran nacionales por la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de abril de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, GABRIEL TURBAY—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 13 de 1937.

Publique y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 40 DE 1937

(mayo 13)

por la cual se auxilan los damnificados pobres en los incendios de Villanueva, Arjona y Aguachica.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Destinase la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000) para auxiliar a los damnificados en los incendios ocurridos en las poblaciones de Arjona y Villanueva, en el Departamento de Bolívar.

PARAGRAFO. La suma a que se refiere el presente artículo será distribuida de la siguiente manera: veinte mil pesos para los damnificados en el incendio de Villanueva y diez mil para los damnificados en el incendio de Arjona.

ARTICULO 2º Auxíliase a los damnificados en el incendio de un sector de la población de Aguachica con la suma de diez mil pesos.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional constituirá una Junta especial, ad honorem, en cada uno de estos Municipios para que distribuya el auxilio concedido, dentro de un elevado espíritu de justicia, prefiriendo a los damnificados más pobres y si fuere el caso en proporción de las pérdidas sufridas.

ARTICULO 4º El Gobierno abrirá los créditos adicionales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, GABRIEL TURBAY—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 13 de 1937.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 41 DE 1937

(mayo 14)

por la cual se aumenta el gravamen al café que se exporte, se prorroga la vigencia de un impuesto y se confieren al Presidente de la República facultades extraordinarias.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Aumentase el gravamen establecido en el artículo 1º de la Ley 76 de 1927 sobre el café que se exporte, a veinticinco centavos (\$ 0.25) por cada saco de setenta (70) kilogramos.

ARTICULO 2º Revístese al Presidente de la República de la facultad extraordinaria de poner en vigencia el aumento del gravamen a que se refiere el artículo anterior en el momento en que las conveniencias públicas lo aconsejen.

Esta facultad durará hasta el 31 de diciembre de 1937.

ARTICULO 3º El impuesto establecido por el artículo 1º de la Ley 21 de 1935, continuará recaudándose a partir del 1º de enero de 1938, con las modificaciones siguientes:

CONTENIDO

| | Pág. |
|---|------|
| (Viene de la página anterior). | |
| Decreto número 751 de 1937, por el cual se hacen varios ascensos en el personal de la Sección de Radio y Aerología de la Dirección General de Aviación..... | 480 |
| Decreto número 752 de 1937, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se promueve a varios empleados en el ramo de Aviación..... | 480 |
| Decreto número 753 de 1937, por el cual se aumenta la partida de alimentación en las guarniciones de La Pedrera, Tarapacá y Leticia..... | 480 |
| MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO —Resolución número 3 de 1937, por la cual se declaran cumplidos unos requisitos por parte de una sociedad extranjera..... | 481 |
| Solicitud de registro de marca de comercio..... | 481 |
| Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio números 10746, 10747 y 10748..... | 481 |
| Certificado de registro de marca de fábrica número 10749..... | 482 |
| MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS —Resolución número 684 de 1937, por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas de Casanare, y se señala el respectivo pliego de cargos..... | 482 |
| Contrato celebrado entre el Agente Postal Nacional de Barranquilla y Jacobo Safdeye Debah, sobre arrendamiento de cuatro edificios para instalar las dependencias de la Agencia Postal de esa ciudad..... | 484 |
| Avisos oficiales..... | 484 |

a) Sólo se exigirá sobre la venta de giros procedentes de la exportación de café o sobre el producto de exportaciones de café; y

b) El Gobierno comprará por conducto del Banco de la República el diez por ciento (10%) del valor de dichos giros o del producto de tales exportaciones, al cambio del ciento veinticinco por ciento (125%) para los cheques por dólares, y en proporción equivalente para las otras monedas, cualquiera que sea la tasa del cambio que rija el día de la compra.

PARAGRAFO. Este impuesto se exigirá durante un año; pero, el Presidente de la República, queda revestido hasta el 31 de diciembre de 1938 de la facultad extraordinaria de prorrogarlo por otro año si las necesidades de la industria cafetera lo exigen, y de suspenderlo antes de aquella fecha si lo considera conveniente.

ARTICULO 4º Una cantidad equivalente al monto de los impuestos de que trata la presente Ley se destinará a la protección y defensa del café, mediante contrato del Gobierno con la Federación Nacional de Cafeteros.

ARTICULO 5º Autorízase al Banco de la República para hacer con la Federación Nacional de Cafeteros las operaciones de crédito necesarias para la suficiente y adecuada financiación de la defensa del café, recibiendo como garantía en la forma que convengan la Federación y el Banco, los impuestos de que trata esta Ley. Las operaciones de crédito de que trata el inciso anterior, necesitan de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 6º La Superintendencia Bancaria fiscalizará las operaciones comerciales de la Federación Nacional de Cafeteros y la inversión de las sumas cuyo manejo le corresponda.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de mayo de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, GABRIEL TURBAY—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 14 de 1937.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José Joaquín CASTRO M.**—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Manuel José VARGAS**.

LEY 42 DE 1937

(15 de mayo)

por la cual se hacen unas condonaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Condónase al señor Teófilo Serrano la suma de tres mil ciento siete pesos con cincuenta centavos (\$ 3,107.50), procedente del alcance que le dedujo la Contraloría General de la República en la Administración de la Renta de Licores de La Goajira.

ARTICULO 2º Condónase a la señorita Clotilde Gutiérrez la suma de seiscientos treinta pesos sesenta centavos (\$ 630.60) que el Ministerio de Correos y Telégrafos le declaró como alcance, y una multa de treinta pesos (\$ 30), por Resoluciones números trescientos sesenta y siete y mil cuarenta y cinco, en su carácter de Ayudante